



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA SEXTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO : ORDINARIO
DEMANDANTE : BLANCA ALCIRA SUÁREZ RAMÍREZ
DEMANDADOS: ALCANOS DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN : 41001-31-03-002-2006-00144-01
ASUNTO : RESUELVE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Aprobado y discutido mediante Acta No. 014 del 08 de febrero de 2024
Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede la Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, elevada por la parte demandante y la llamada de garantía.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a la jurisdicción, los demandantes instauraron demanda de responsabilidad civil en contra ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P., con el fin de que se indemnizaran los perjuicios morales y materiales, ocasionados a raíz de la explosión de gas domiciliario, ocurrida el 29 septiembre del 2003, en la residencia ubicada en la calle 25 No. 1 G-Bis – 32 de la ciudad de Neiva, que originó la muerte de los señores JUAN CARLOS DURÁN SUÁREZ y MARTHA RUBIELA GARCÍA LAGUNA; el primero de ellos falleció el día 3 de octubre del 2003 y la segunda, el día 6 de octubre del mismo año, como consecuencia de las graves quemaduras producidas por el hecho dañoso; así mismo, la indemnización por las afecciones físicas y psicologías padecidas por la entonces menor de edad LEISLY YERALDINE DURÁN GARCÍA, como

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.S M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2006-00144

consecuencia de la explosión, al hallarse dentro de la vivienda con sus padres aquí fallecidos.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, en sentencia del 11 de julio de 2014, declaró civilmente responsable a ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P., absolvió a la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., y declaró no probadas las excepciones propuestas, excepto la denominada “EXAGERADA DESPROPORCIÓN EN EL MONTO SOLICITADO COMO INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MORAL PADECIDO”.

En consecuencia, condenó a la demandada, al pago de los perjuicios causados por el fallecimiento de los señores JUAN CARLOS DURÁN SUÁREZ y MARTHA RUBIELA GARCÍA LAGUNA, y por las afecciones padecidas por LEISLY YERALDINE DURÁN GARCÍA, ocasionadas por la explosión ocurrida el 29 de septiembre de 2003.

Para LEISLY YERALDINE DURÁN GARCÍA, la totalidad de 200 S.M.L.M.V, por el fallecimiento de sus padres, y la suma de 100 S.M.L.M.V, por los perjuicios morales causados en su calidad de víctima directa de la explosión ocurrida; asimismo, condenó al pago de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante consolidado, en su calidad de dependiente directa de las personas fallecidas, por un valor de \$163.625.052 de pesos; y por un valor de \$91.613.618 por los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante futuro.

De la misma manera, ordenó el pago de los perjuicios morales causados a los señores BLANCA ALCIRA SUÁREZ RAMÍREZ, JOSÉ DEL CARMEN DURÁN SIERRA Y MARTHA LAGUNA SUÁREZ, en calidad de padres de los occisos, por la suma de 50 S.M.L.M.V, a cada uno de ellos; y por perjuicios morales causados a los demás demandantes, por la suma equivalente a 35 S.M.L.M.V, para cada uno de ellos.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.S M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2006-00144

La Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, en sentencia del 31 de octubre de 2022, dispuso:

“PRIMERO. REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva del 11 de julio de 2014, y en su lugar CONDENAR a la llamada en garantía COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., en su calidad de cesionaria de la COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A. a pagar el monto de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que tuviere que hacer la demandada ALCANOS S.A E.S.P, hasta el límite asegurado, de conformidad a la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva del 11 de julio de 2014, en el entendido que también se declaran no probadas las excepciones denominadas “exclusión por dolo o culpa grave del tomador”, “inexistencia de responsabilidad del asegurador con ocasión de daños por explosión” e “inexistencia de amparo respecto de los perjuicios morales”, propuestas por la llamada en garantía.

TERCERO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva del 11 de julio de 2014, en el entendido que también se declara probada la excepción denominada límite del valor asegurado.

CUARTO. REVOCAR el ordinal once de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva del 11 de julio de 2014, y en su lugar CONDENAR a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., a realizar la afiliación de LEISLY YERALDIN DURÁN a un PLAN DE MEDICINA PREPAGADA y a garantizar todos los tratamientos, cirugías, procedimientos médicos, consultas, medicamentos y en general, todo lo que sea ordenado por los galenos para el restablecimiento de su salud,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.S M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2006-00144

por el resto de su vida, por concepto de daño emergente futuro, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

QUINTO. ADICIONAR a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva del 11 de julio de 2014, el numeral trece, el cual queda así:

“13° CONDENAR a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., a pagar a la menor LEISLY YERALDINE DURÁN GARCÍA la suma de \$16.644.300,98 por concepto de lucro cesante consolidado y la suma de \$ 60.069.827.29 por concepto de lucro cesante futuro, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Las sumas aquí indicadas deberán consignarse en una cuenta que deberá abrir LEISLY YERALDINE DURÁN GARCÍA con apoyo del Instituto de Bienestar Familiar y al Defensor de Familia Centro Zonal Engativá”

SEXTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva del 11 de julio de 2014, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOVENO. EXHORTAR al Instituto de Bienestar Familiar y al Defensor de Familia Centro Zonal Engativá, para que adelanten el proceso de adjudicación judicial de apoyos según el estado actual de la demandante. Para tal fin, remítase copia de la presente providencia.

DÉCIMO. CONDENAR parcialmente en costas en segunda instancia de la siguiente manera:

- Atendiendo a que el recurso de alzada elevado por ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., resultó parcialmente avante, sólo respecto de la condena de la llamada en garantía, se le condenará parcialmente en costas en favor de la parte demandante. Fíjense como agencias en

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.S M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2006-00144

derecho la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.312.464,00).

Dentro del término, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., solicitó la aclaración y complementación de la sentencia de segunda instancia, argumentando que, el Juez de primer grado, condenó a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., al reconocimiento y pago del lucro cesante futuro a favor de la menor de edad LEISLY YERALDINE DURÁN GARCÍA, por la suma de \$91.613.618, resultado del cálculo de dependencia económica de la niña hacia sus padres hasta los 25; y el Tribunal, reconoció y liquidó lucro cesante consolidado y futuro por la PCL de LEISLY YERALDINE DURÁN GARCÍA desde los 18 años de edad y hasta la fecha de la vida probable, en equivalente al 30% del SMMLV. Es decir, que se estaría condenando a la demandada en dos oportunidades por concepto de lucro cesante en favor de la demandante.

Igualmente, pidió se adicione el fallo de segundo grado, pues, aunque se declaró probada la excepción denominada “límite del valor asegurada”, nada dijo frente al deducible pactado en la póliza, que se encontraba incorporado en esa misma excepción, y que, de acuerdo con la carátula del seguro, corresponde al 10% de la pérdida o como un mínimo 5.000 USD.

En la misma oportunidad, el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración del fallo de instancia, argumentando que en el ordinal sexto de la sentencia de segundo grado, se dispuso confirmar en lo restante la providencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, el 11 de julio de 2014, refrendando la condena por perjuicios morales en favor de los demandantes, las cuales, habían sido liquidadas por el Juez de instancia con base en el salario mínimo del año 2014; no obstante, sostiene que éstas, debieron actualizarse, teniendo en cuenta el salario vigente a la fecha en que se profiere la sentencia de segundo grado, eso es, el del año 2022, al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., en concordancia con el art. 283 ibídem.



3. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P., consagra que “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...) La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

3.1. SOLICITUD DE ACLARACIÓN PARTE DEMANDANTE

En el caso bajo examen, pretende la parte demandante se aclare el fallo de segundo grado, pues en su numeral sexto dispuso confirmar en lo restante la providencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, el 11 de julio de 2014, que había dispuesto el pago de los perjuicios morales en favor de los demandantes, dispuestos en los numerales quinto, sexto, séptimo y octavo.

En efecto, revisado el fallo de primera instancia, encuentra la Sala que frente a los perjuicios morales de los demandantes, dispuso:

“5°. CONDENAR a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. al pago de los perjuicios morales causados en favor de los señores BLANCA ALCIRA SUÁREZ RAMÍREZ, JOSE DEL CARMEN DURÁN SIERRA y MARTHA LAGUNA SUÁREZ, en su calidad de padres de los señores Juan Carlos Durán y Martha Rubiela García (q.e.p.d), en una suma equivalente a los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, los que a valor presente fueron tasados en \$30.800.000

6°. CONDENAR a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. al pago de perjuicios morales causados en favor de los señores LEONAR OSWALDO DURÁN SUÁREZ , JOSE EDICSON DURÁN SUÁREZ , DANIEL DURÁN SUÁREZ ,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.S M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2006-00144

JONATHAN BENAVIDES SUÁREZ , DIEGO ARMANDO BENAVIDES SUÁREZ , CAROL ANDREA BENAVIDES SUÁREZ , NELSON JULIAN BENAVIDES SUÁREZ , ANYI JULIETH DURÁN SUÁREZ y DIANA KATERINE GARCÍA LAGUNA, en su calidad de hermanos de los señores Juan Carlos Durán y Martha Rubiela García (q.e.p.d.), en una suma equivalente a los treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, los que a valor presente fueron tasados en \$21.560.000.

7°. CONDENAR a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. al pago de los perjuicios morales causados en favor de la menor LEISLEY YERALDINE DURÁN GARCÍA, en su calidad de hija de los señores Juan Carlos Durán y Martha Rubiela García (q.e.p.d.), en una suma equivalente a los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que a valor presente fueron tasados en \$123.200.000.

8°. CONDENAR a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. al pago de los perjuicios morales causados en favor de la menor LEISLEY YERALDINE DURÁN GARCÍA, en su calidad de víctima directa de la explosión ocurrida en la madrugada del 29 de septiembre de 2003, en la residencia ubicada en la calle 25 No. 1G Bis - 32, barrio Rojas Garrido de la ciudad de Neiva, en una suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que a valor presente fueron tasados en \$61.600.000."

Respecto del monto de los mismos, debe precisarse que, aunque el Juez de primera instancia, en la parte motiva de la sentencia precisó que los perjuicios morales, fueron tasados conforme al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de dicha sentencia, lo cierto es que, también calculó ese monto, fijando una suma cierta para cada uno de los demandantes; cuya actualización se realiza a través de la indexación para compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.S M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2006-00144

De esta manera, no puede la parte demandante, pretender aumentar el monto de la indemnización, invocando el inciso segundo del artículo 283 del C.G.P., para que se calcule el valor del perjuicio con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia de segunda instancia, máxime cuando en la misma, se indicó: “la condena en perjuicios morales, no debió decretarse en salarios mínimos, sino como lo ha ilustrado la Corte, en el ejercicio del arbitrio judicial orientado a fijar el quantum del resarcimiento de dicho perjuicio, en dinero.(...)”

Es del caso recordar, que la refrendación de la condena al pago de perjuicio morales, acaeció en respeto del principio de no reformatio in pejus, pues en criterio de la Sala, ninguno de los demandantes, a excepción de la entonces menor de edad LEISLY YERALDINE DURÁN GARCÍA, eran merecedores de este perjuicio, pues sus conductas evidenciaban la desidia, el desinterés, el abandono y el menosprecio y en consecuencia, la carencia del dolor profundo padecido por padres y hermanos de JUAN CARLOS DURÁN SUÁREZ y MARTHA RUBIELA GARCÍA LAGUNA.

Así las cosas, y como quiera que en la parte resolutive de la sentencia de primer grado, se fijó una suma en dinero concreta, por concepto de perjuicios morales para cada uno de los demandantes, -la cual fue confirmada por el Tribunal- será ese valor el que deberá indexarse conforme el IPC, a la fecha de la sentencia de segunda instancia.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 4703 de 2021, señaló:

“La cantidad reconocida en el fallo de primera instancia como perjuicio moral se indexará a la fecha de esta sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del Código General del Proceso (...)

En el caso, desde luego, el ajuste monetario sobre los montos solicitados y reconocidos no constituye una limitación para decidir, por la simple

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.S M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2006-00144

circunstancia de no haberse pedido. El punto es superable, en tanto, la parte demandante acudió al baremo que para la época se tenía como justo. Sin embargo, no habiéndose cubierto la indemnización por los demandados, hoy resulta ser un importe que desconoce y vulnera el principio de reparación integral a cuya satisfacción debe aspirarse”

En consecuencia, se aclarará el numeral sexto de la sentencia de segunda instancia, que dispuso:

“SEXTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva del 11 de julio de 2014, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.”

En el sentido de que los montos correspondientes a las condenas que fueron proferidas por el juez de primer grado por concepto de perjuicios morales, y confirmadas por esta Corporación, corresponden a los siguientes valores que fueron actualizados conforme el IPC, a la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia.

- Perjuicios morales causados en favor de los señores BLANCA ALCIRA SUÁREZ RAMÍREZ, JOSE DEL CARMEN DURÁN SIERRA y MARTHA LAGUNA SUÁREZ

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	MES		
Fecha Final	2022	10	IPC – Final	123,51
Liquidado Desde	2014	07	IPC - Inicial	81,73
Capital	\$30.800.000,00			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 46.544.818,30			

- Perjuicios morales causados en favor de los señores LEONAR OSWALDO DURÁN SUÁREZ, JOSE EDICSON DURÁN SUÁREZ, DANIEL DURÁN SUÁREZ, JONATHAN BENAVIDES SUÁREZ, DIEGO ARMANDO BENAVIDES SUÁREZ, CAROL ANDREA BENAVIDES SUÁREZ, NELSON JULIAN BENAVIDES SUÁREZ, ANYI JULIETH DURÁN SUÁREZ y DIANA KATERINE GARCÍA LAGUNA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.S M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2006-00144

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	MES		
Fecha Final	2022	10	IPC – Final	123,51
Liquidado Desde	2014	07	IPC - Inicial	81,73
Capital	\$21.560.000,00			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 32.581.372,81			

- Perjuicios morales causados en favor de la menor LEISLEY YERALDINE DURÁN GARCÍA, en su calidad de hija de los señores Juan Carlos Durán y Martha Rubiela García (q.e.p.d.)

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	MES		
Fecha Final	2022	10	IPC – Final	123,51
Liquidado Desde	2014	07	IPC - Inicial	81,73
Capital	\$123.200.000,00			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 186.179.273,22			

- Perjuicios morales causados en favor de la menor LEISLEY YERALDINE DURÁN GARCÍA, en su calidad de víctima directa de la explosión.

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	MES		
Fecha Final	2022	10	IPC – Final	123,51
Liquidado Desde	2014	07	IPC - Inicial	81,73
Capital	\$61.600.000,00			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 93.089.636,61			

3.2. SOLICITUD DE ACLARACIÓN COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

- **Del lucro cesante futuro en favor de LEISLY YERALDINE DURÁN GARCÍA**

Solicita el apoderado de la Aseguradora, se aclare la providencia proferida por esta Corporación, pues el numeral sexto de la sentencia que dispuso confirmar en lo restante la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva del 11 de julio de 2014; pues con ello se refrendaría, la condena impuesta en el numeral 10 de la misma, por concepto de lucro cesante futuro en favor de LEISLY YERALDINE DURÁN GARCÍA, por la suma de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.S M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2006-00144

\$91.613.618, resultado del cálculo de dependencia económica de la niña hacia sus padres hasta los 25, lo cual, contraría lo resuelto en el numeral quinto del fallo del Tribunal, mediante el cual, se adicionó la sentencia de primer grado, para reconocer lucro cesante futuro en calidad de víctima directa por la PCL de un 30% desde los 18 años hasta el tiempo probable de vida.

Una vez analizados los argumentos del demandado, encuentra la Sala que le asiste razón, pues en efecto, mantener la condena impuesta por el Juez de primer grado, hasta los 25 años, generaría un doble reconocimiento por el mismo perjuicio, pues el lucro cesante futuro en calidad de víctima directa, se reconoció desde los 18 años en un equivalente 30% del SMLMV.

De esta manera, y en aras de aclarar la sentencia de segunda instancia, se adicionará un numeral al fallo, modificando el numeral 10 de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva del 11 de julio de 2014, en el sentido que, el pago de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante futuro en favor de LEISLEY YERALDINE DURÁN GARCÍA, en calidad de dependiente directa de los señores Juan Carlos Durán y Martha Rubiela García, es por la suma **de \$21.119.156,5**; valor calculado desde el 31 de mayo de 2014, al 25 de septiembre de 2018, fecha en la cual, alcanza los 18 años de edad.

$$\text{Lucro cesante futuro (LCF): } \$462.000 \times \frac{(1 + 0,004867)^{51,833333} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{51,83}}$$

$$\text{Lucro cesante futuro (LCF): } \$462.000 \times \frac{(1,004867)^{51,833333} - 1}{0,004867 (1,004867)^{51,833333}}$$

$$\text{Lucro cesante futuro (LCF): } \$462.000 \times \frac{1,286160 - 1}{0,004867 \times 1,286160}$$

$$\text{Lucro cesante futuro (LCF): } \$462.000 \times \frac{0,286160}{0,006260}$$

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.S M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2006-00144

Lucro cesante futuro (LCF): \$462.000 x 45.71246

Lucro cesante futuro (LCF): **\$21.119.156,5**

Se advierte que lo anterior, no constituye una reforma a la sentencia, sino la adición a la misma, por ser una consecuencia directa, del reconocimiento de lucro cesante futuro, en favor de LEISLEY YERALDINE DURÁN GARCÍA, como víctima directa.

- **De la excepción de “límite del valor asegurado”**

Solicitó la complementación de la sentencia de segundo grado, argumentando que en éste, se declaró probada la excepción denominada “límite del valor asegurado”, no obstante, nada se dijo frente al deducible pactado en la póliza que se encontraba incorporado en esta misma excepción, que de acuerdo con la póliza corresponde al 10% de la pérdida o como un mínimo 5.000 USD.

En efecto, encuentra la Sala que en el acápite 5.1.4, se desarrolló el problema jurídico formulado, respecto de la responsabilidad de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, refiriéndose a cada una de las excepciones propuesta; empero, al momento de declarar probada la defensa “límite de valor asegurado”, se omitió emitir pronunciamiento sobre deducible pactado en la póliza, argumento que fue esgrimido al momento de contestar el llamamiento en garantía, así:

“En el eventual caso que se llegare a producir alguna sentencia condenatoria en contra de la Compañía Agrícola de Seguros S.A., ésta deberá limitarse al valor asegurado **menos el deducible que aparece estipulado en el texto de la póliza.**” (subrayado nuestro)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.S M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2006-00144

Por lo anterior, deviene procedente complementar la sentencia proferida por este Tribunal, en los siguientes términos:

El artículo 1103 del Código de Comercio, define el deducible como aquella cuota que debe soportar el asegurado, en el riesgo o pérdida.

“ARTÍCULO 1103. <DEDUCIBLE>. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

En el caso, encuentra la Sala que en la póliza de seguro de responsabilidad civil, se pactó un valor asegurado de \$5.000.000.000 y un monto de deducible de USD 5.000. De esta manera, la aseguradora llamada en garantía sólo está obligada al pago de los perjuicios reconocidos en cuantía de \$5.000.000.000, como valor asegurado, al cual deberá aplicarse el deducible pactado, el cual, equivale a 5.000 dólares.

Así las cosas, se adicionará el numeral primero de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, por la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, la cual queda así:

“PRIMERO. REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva del 11 de julio de 2014, y en su lugar CONDENAR a la llamada en garantía COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., en su calidad de cesionaria de la COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A. a pagar el monto de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que tuviere que hacer la demandada ALCANOS S.A E.S.P, hasta el límite asegurado, y previo descuento del deducible pactado, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.”

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.S M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2006-00144

Sin más consideraciones, la Sala Sexta Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral sexto de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, por la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, el cual, queda así:

“**SEXTO. CONFIRMAR** en lo restante la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva del 11 de julio de 2014, **aclarando que las condenas confirmadas por concepto de perjuicios morales, fueron indexadas en la parte motiva de la providencia**”

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral undécimo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, por la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, el cual queda así:

“**UNDÉCIMO: MODIFICAR** el numeral 10 de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva del 11 de julio de 2014, en el sentido que, el pago de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante futuro en favor de LEISLEY YERALDINE DURÁN GARCÍA, en calidad de dependiente directa de los señores Juan Carlos Durán y Martha Rubiela García, es por la suma **de \$21.119.156,5**; valor calculado desde el 31 de mayo de 2014, al 25 de septiembre de 2018, fecha en la cual, alcanza los 18 años de edad.”

TERCERO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, por la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, la cual queda así:

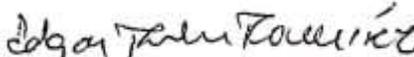
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.S M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2006-00144

“**PRIMERO. REVOCAR** el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva del 11 de julio de 2014, y en su lugar **CONDENAR** a la llamada en garantía **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**, en su calidad de cesionaria de la **COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A.** a pagar el monto de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que tuviere que hacer la demandada **ALCANOS S.A E.S.P**, hasta el límite asegurado, **y previo descuento del deducible pactado**, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


CLARA LETICIA NIÑO MÁRTINEZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577a4f2b73a83243ecdfef6014c521e8506db1ca39fdcace67c5c7fedb13d3360**

Documento generado en 08/02/2024 04:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>